

NACIONES UNIDAS
CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



Distr.
GENERAL

E/CN.4/1283
12 de diciembre de 1977

ESPAÑOL
Original: FRANCES/INGLES



COMISION DE DERECHOS HUMANOS
34º período de sesiones

INFORMACION PRESENTADA DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION 1159 (XLI) DEL CONSEJO
ECONOMICO Y SOCIAL RELATIVA A LA COORDINACION CON LAS ORGANIZACIONES
INTERGUBERNAMENTALES REGIONALES QUE SE OCUPAN DE DERECHOS HUMANOS

Nota del Secretario General

En su 41º período de sesiones, el Consejo Económico y Social aprobó la resolución 1159 (XLI) 1/ relativa a la cooperación con las organizaciones intergubernamentales regionales que se ocupan de derechos humanos. Con arreglo a lo dispuesto en esa resolución, el Consejo, deseando utilizar toda la información y experiencia disponibles a fin de promover la aplicación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en beneficio de todos sin distinción de raza, sexo, color o religión, invitó al Secretario General, entre otras cosas, a organizar el intercambio de información en materias relativas a los derechos humanos entre la Comisión y el Consejo de Europa, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Organización de la Unidad Africana, la Liga de los Estados Arabes y otras organizaciones intergubernamentales regionales que se ocupan especialmente de los derechos humanos.

La presente nota contiene comunicaciones remitidas por el Consejo de Europa y por la Liga de los Estados Arabes en respuesta a la solicitud del Secretario General de que se enviara información en el marco del intercambio previsto en la resolución.

1/ Se aprobó esta resolución en la 1445ª sesión plenaria del Consejo, el 5 de agosto de 1966.

INDICE

<u>Capítulo</u>		<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
	INTRODUCCION.....		1
I.	APLICACION DE LA CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS	1 - 4	2
II.	ACTIVIDADES DE LA COMISION EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS.	5 - 29	2
	A. Demandas interestatales.....	5	2
	B. Demandas individuales.....	6 - 29	3
III.	ACTIVIDADES DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS...	30 - 36	8
IV.	ACTIVIDADES DEL COMITE DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA EN LO QUE RESPECTA A LA APLICACION DE LA CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS.....	37 - 42	10
V.	OTRAS ACTIVIDADES DEL COMITE DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA EN LO QUE RESPECTA A LOS DERECHOS HUMANOS....	43 - 49	14
VI.	LA CARTA SOCIAL EUROPEA.....	50 - 57	17
VII.	ASAMBLEA PARLAMENTARIA DEL CONSEJO DE EUROPA.....	58	20
VIII.	PUBLICACIONES.....	59 - 61	24

[1º de diciembre de 1977]

[Original: francés/inglés]

ACTIVIDADES DEL CONSEJO DE EUROPA EN LA ESFERA DE
LOS DERECHOS HUMANOS EN 1977

Introducción

En respuesta a la solicitud del Secretario General de las Naciones Unidas, hecha de conformidad con la resolución 1159 (XLI) del Consejo Económico y Social, de 5 de agosto de 1966, el Consejo de Europa preparó para la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas comunicaciones anuales sobre la labor realizada en materia de derechos humanos desde 1968 hasta 1976. La comunicación correspondiente a 1968 se distribuyó a la Comisión con la signatura E/CN.4/L.1042/Add.2. Siguió al informe del Consejo de Europa a la Conferencia de Teherán (documento A/CONF.32/L.9), en el que se resumía la labor del Consejo en esta esfera hasta fines de 1967. La comunicación correspondiente a 1969 se distribuyó con la signatura E/CN.4/L.1117/Add.1, la correspondiente a 1970 con la signatura E/CN.4/L.1057/Add.1, la relativa a 1971 con la signatura E/CN.4/L.1089/Add.1, la de 1972 con la signatura E/CN.4/1120, la de 1973 con la signatura E/CN.4/1139, la correspondiente a 1974 con la signatura E/CN.4/1103, la de 1975 con la signatura E/CN.4/1201 y la de 1976 con la signatura E/CN.4/1229.

A raíz de una nueva solicitud del Secretario General de las Naciones Unidas, el Consejo de Europa ha preparado esta nueva comunicación sobre sus actividades en materia de derechos humanos en 1977.

I. Aplicación de la Convención Europea de Derechos Humanos

1. Tras su ingreso en el Consejo de Europa, España firmó el 24 de noviembre de 1977 la Convención Europea de Derechos Humanos. Al 1º de diciembre de 1977, dieciocho Estados miembros del Consejo de Europa habían ratificado la Convención Europea de Derechos Humanos y los Protocolos Tercero y Quinto 1/. El Primer Protocolo de la Convención ha sido ratificado por todos los Estados miembros con excepción de Suiza, y el Segundo Protocolo por todos los Estados miembros salvo Francia.

2. El número de Estados Partes que han reconocido la competencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos para conocer de las demandas individuales (artículo 25 de la Convención) sigue siendo de 13 2/. Esos mismos 13 Estados, y también Francia, han reconocido la jurisdicción obligatoria del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (artículo 46 de la Convención).

3. A fines de 1977, el Cuarto Protocolo de la Convención, que garantiza ciertos derechos y libertades distintos de los que ya figuraban en la propia Convención y en el Primer Protocolo 3/, estaba vigente en diez Estados: Austria, Bélgica, Dinamarca, Francia, Irlanda, Islandia, Luxemburgo, Noruega, la República Federal de Alemania y Suecia. Esos Estados han aceptado también la jurisdicción obligatoria del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en cuanto a las demandas relativas a los derechos garantizados en virtud del Cuarto Protocolo. Nueve de ellos han aceptado también el derecho de petición individual.

4. A finales de 1977, el Acuerdo Europeo relativo a las personas que participan en los procedimientos incoados ante la Comisión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que entró en vigor el 17 de abril de 1971, había sido ratificado por diez Estados (Bélgica, Chipre, Irlanda, Luxemburgo, Malta, Noruega, los Países Bajos, el Reino Unido, Suecia y Suiza).

II. Actividades de la Comisión Europea de Derechos Humanos

A. Demandas interestatales

5. Desde septiembre de 1977, en la lista de casos que la Comisión tiene ante sí figura una tercera demanda contra la República de Turquía, presentada por la República de Chipre. La Comisión examinó en 1975 dos demandas anteriores contra Turquía presentadas en septiembre de 1974 y marzo de 1975 y un informe sobre esas demandas que transmitió al Comité de Ministros del Consejo de Europa en 1976. La presente demanda se ocupa también de la situación reinante en Chipre.

1/ Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, Francia, Grecia, Irlanda, Islandia, Italia, Luxemburgo, Malta, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, la República Federal de Alemania, Suecia, Suiza y Turquía.

2/ Austria, Bélgica, Dinamarca, Irlanda, Islandia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Reino Unido (incluidos 18 territorios de ultramar), República Federal de Alemania, Suecia y Suiza.

3/ Se refiere a las libertades relacionadas con la prisión por deudas, la circulación y elección de residencia, la expulsión del propio país y el derecho de entrada en él, y las expulsiones colectivas de extranjeros.

Corresponde a la Comisión decidir sobre la admisibilidad de la demanda que, de conformidad con el reglamento de la Comisión, ha sido comunicada al Gobierno de Turquía.

B. Demandas individuales

6. Entre el 1º de enero y el 15 de noviembre de 1977 se registraron 340 demandas individuales. Durante el mismo período la Comisión determinó la admisibilidad de 410 demandas, entre las cuales se declararon admisibles las 23 que siguen.

7. Artico contra Italia

El demandante fue detenido en diciembre de 1971 para cumplir dos sentencias de prisión que fueron dictadas entre 1965 y 1970. El demandante objetó que, habida cuenta de que los delitos se remontaban a muchos años atrás, la acción penal había prescrito. Denuncia que no pudo obtener ayuda legal para el procedimiento de apelación al que recurrió entonces y que culminó en 1973 al ser desestimada su apelación. Posteriormente, cuando solicitó que se reconsiderara su caso, el tribunal de casación decidió (en 1975) que el período permitido para la iniciación de la acción legal había en realidad expirado.

8. De Weer contra Bélgica

El demandante, carnicero, había sido acusado de haber violado la reglamentación sobre control de precios y fue informado de que su negocio sería cerrado provisionalmente. El fiscal indicó que la medida podía suspenderse si el demandante pagaba una multa de 10.000 francos belgas a título de compromiso en el plazo de diez días. Para evitar el cierre de su negocio, el demandante pagó la multa.

La Comisión está examinando la demanda conforme al artículo 6 de la Convención.

9. Van Leuven y De Meyere contra Bélgica

Esta demanda se refiere en primer lugar a la aplicación del artículo 6 de la Convención (derecho a un juicio justo) a las actuaciones disciplinarias ante el Consejo de la Orden Médica. Plantea también un problema conforme al artículo 11 de la Convención (libertad de asociación), ya que en Bélgica se obliga a los médicos a pertenecer a la Orden Médica.

10. Guzzardi contra Italia

El demandante es un nacional de Italia. En enero de 1975 fue objeto de una orden de confinamiento durante tres años en la isla de Asinara en virtud de la Ley sobre personas peligrosas de 1956 y de la Ley sobre la mafia de 1965. A raíz de una apelación del demandante, la orden fue confirmada por el tribunal de apelaciones de Milán y luego por el tribunal de casación.

Como consecuencia de una decisión tomada en julio de 1976, el demandante fue trasladado a otro lugar en tierra firme italiana donde siguió sometido a confinamiento legal.

La Comisión consideró que las denuncias del demandante relativas a su confinamiento en la isla de Asinara, las condiciones de su permanencia en la isla y los efectos sobre su derecho a la vida privada y familiar y el derecho de manifestar su religión planteaban problemas bastante complejos que justificaban un examen de los méritos del caso.

11. Bocchieri contra Italia

El demandante, nacional de Italia, fue detenido en abril de 1972 en Savone, acusado de flagrante delito de extorsión. El 24 de agosto del mismo año se dictó un auto de detención. El demandante fue puesto en libertad en abril de 1973.

Según el demandante, el juez instructor no realizó ninguna investigación del caso desde su puesta en libertad. Desde su interrogatorio, poco después de su detención en 1972, no se realizó ninguna investigación hasta la fecha de la presentación de su demanda (17 de octubre de 1973). Finalmente, en junio de 1976 se vio el caso ante el tribunal de Savone, que dictó sentencia.

La Comisión declaró esta demanda admisible en virtud del párrafo 1 del artículo 6 de la Convención por cuanto se refería a la duración del procedimiento penal entablado contra el demandante.

12. A, B y D contra el Reino Unido

Estos demandantes fueron detenidos como enfermos mentales durante un período de tiempo indeterminado en virtud de los artículos 60 y 65 de la Ley sobre higiene mental (Mental Health Act 1959). Dichos artículos autorizan a los tribunales, cuando han demostrado la existencia de ciertos delitos penales, a ordenar que los acusados sean internados en un hospital; la puesta en libertad puede ser ordenada por el Secretario del Interior. Las demandas se refieren a las condiciones de vida y también a la presunta insuficiencia del derecho de verificación de la legalidad de dicha detención (párrs. 1, 2 y 4 del artículo 5). En julio de 1977, cinco miembros de la Comisión visitaron el hospital que es objeto de dichas demandas.

13. Pat Arrowsmith contra el Reino Unido

La demandante, una pacifista ferviente, fue sentenciada a prisión por haber tratado de persuadir a soldados de que no cumplieran su deber, distribuyendo folletos como parte de una campaña organizada contra los militares del Reino Unido en Irlanda del Norte. Invoca en particular los artículos 9 y 10 de la Convención.

14. Leo Zand contra Austria

El demandante denuncia que el Tribunal Laboral que desestimó en primera instancia su demanda por daños y perjuicios no era un "tribunal independiente establecido por la ley", como se determina en el párrafo 1 del artículo 6 de la Convención.

15. Joanna Airey contra Irlanda

La demandante denuncia que se le ha negado acceso al Tribunal Supremo con miras a una separación judicial (divorcio a mensa et thoro), debido a los costos prohibitivos del proceso. En casos como éste el sistema de asistencia jurídica no prevé una ayuda financiera a fin de que las partes puedan estar representadas.

La demandante afirma que las autoridades irlandesas no han proporcionado un recurso barato, eficaz y accesible para solucionar sus graves problemas familiares a fin de respetar su vida familiar, de conformidad con el artículo 8 de la Convención. Afirma asimismo que el hecho de que no haya podido recurrir al Tribunal Supremo constituye una violación de su derecho de acceso a los tribunales, garantizado en el párrafo 1 del artículo 6 de la Convención. Además, afirma que existe discriminación, en violación del artículo 14, cuando el acceso a los tribunales está reservado a los que cuentan con los recursos necesarios. Afirma asimismo que la falta de otros recursos efectivos viola el artículo 13 de la Convención.

16. I.M. Young y N.H. James contra el Reino Unido

Los demandantes reclaman contra la obligación en que se encuentran de pertenecer a un sindicato. En efecto, los Ferrocarriles Británicos han concertado un acuerdo de los llamados "closed shop" con tres sindicatos, en virtud del cual sus empleados tienen que ser miembros de uno de estos sindicatos. Los demandantes reclaman, principalmente, contra la violación de su libertad de asociación.

17. Heinz Krzycki contra la República Federal de Alemania

El demandante, sentenciado a pena de prisión como delincuente habitual, fue puesto en libertad condicional y vuelto a detener a causa de su conducta. Posteriormente, la orden de detención contra el demandante fue anulada por el Tribunal de Apelación y fue puesto en libertad nuevamente. Se queja de haber estado detenido ilegalmente durante el período intermedio (artículo 5 de la Convención).

18. Friedrich Schiesser contra Suiza

Esta demanda suscita la cuestión de si un Oficial de Distrito (Bezirksanwalt) tiene derecho a ordenar la detención provisional de una persona sospechosa de haber cometido un delito; dicho de otro modo, si es un "magistrado habilitado por la ley para ejercer las funciones judiciales" según los términos del párrafo 3 del artículo 5 de la Convención.

19. Los casos de la correspondencia de los presos (demandas N^{os} 5947/72, 6205/73, 7052/75, 7061/75, 7107/75, 7113/75 y 7136/75)

Siete demandantes se quejan principalmente de la censura impuesta por las autoridades de la prisión sobre su correspondencia, en violación del artículo 8 de la Convención.

Estas demandas se declararon admisibles el 4 de octubre de 1977. A principios de 1978 se celebrará una vista sobre el fondo del asunto después de un intercambio de declaraciones escritas.

20. Hamer contra el Reino Unido

El demandante denuncia que mientras se encontraba cumpliendo una sentencia de prisión en el Reino Unido, el Ministro del Interior le negó permiso para contraer matrimonio. Afirma que esta negativa es una violación del artículo 12 de la Convención, en el que se declara que el hombre y la mujer tienen el derecho de casarse y fundar una familia con arreglo a las leyes nacionales que rigen el ejercicio de tal derecho.

21. X. contra el Reino Unido

En la parte de la demanda que se ha retenido para su examen, el demandante reclama contra la criminalización de las relaciones homosexuales con personas de 18 a 21 años de edad. Alega que ello constituye una intromisión en su derecho al respeto de su vida privada, garantizado en el artículo 8 de la Convención. Se queja asimismo de ser víctima de discriminación, prohibida en el artículo 14 de la Convención, puesto que se ha determinado que la edad de consentimiento para las relaciones heterosexuales es la de 16 años.

22. En otros siete casos que se habían declarado anteriormente admisibles, la Comisión en 1977 aprobó el informe que había de enviarse al Comité de Ministros.

23. Klass y otros contra la República Federal de Alemania

Este caso, presentado por cinco abogados alemanes, se relaciona con una Ley promulgada en 1968 que autoriza en ciertas condiciones el control secreto de la correspondencia y de las telecomunicaciones, por ejemplo con aparatos electrónicos de escucha.

La Comisión decidió que no se había producido una violación de la Convención. Por el momento, la causa está ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

24. Neubecker contra la República Federal de Alemania

El demandante reclamó contra la decisión de un tribunal que se negó a concederle el reembolso de los gastos incurridos en su defensa después de haberse sobrepasado el procedimiento criminal contra él. Invocó los párrafos 1 y 2 del artículo 6 de la Convención (juicio equitativo y presunción de inocencia). La demanda fue objeto de un arreglo amistoso que la Comisión aceptó en marzo de 1977.

25. Brüggeman y Scheuten contra la República Federal de Alemania

Esta demanda, presentada por dos mujeres, se refiere a la interrupción artificial del embarazo. Las reclamaciones que las dos mujeres demandantes presentaron ante la Comisión se refieren esencialmente al artículo 8 de la Convención, que garantiza el derecho al respecto de la vida privada.

26. Haase contra la República Federal de Alemania

Esta demanda se refiere a la duración (más de seis años) del proceso penal contra el acusado y el largo tiempo de detención mientras se tramitaba el proceso. El demandante fue detenido el 26 de marzo de 1970 como sospechoso de espiar en favor de la República Democrática Alemana desde 1972. El 25 de agosto de 1975 el Fiscal General de la República Federal presentó el acta de acusación ante el Tribunal Supremo de Bavaria, en calidad de Tribunal de Primera Instancia. Este Tribunal declaró culpable al demandante en una decisión de 19 de mayo de 1976.

Fue liberado el 9 de noviembre de 1971, pero reencarcelado de nuevo del 22 de octubre de 1973 al 26 de noviembre de 1973 y detenido una vez más el 29 de septiembre de 1975.

27. Luedicke, Belkacem y Koc contra la República Federal de Alemania

Estas demandas, declaradas admisibles en mayo y octubre de 1976, respectivamente, se refieren a la interpretación del apartado e) del párrafo 3 del artículo 6 de la Convención, en el que se reconoce el derecho de todo acusado a hacerse asistir gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en el proceso. Los tres demandantes (el primero británico, el segundo argelino y el tercero turco) obtuvieron los servicios de un intérprete durante su juicio sin tener que pagar sus honorarios por adelantado. Sin embargo, se les pidió que abonaran estos honorarios después de haber sido convictos.

La Comisión determinó que se habían violado las disposiciones del apartado e) del párrafo 3 del artículo 6. El caso se remitió al Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

28. Times Newspapers contra el Reino Unido

Este caso se refiere al interdicto dictado contra los demandantes en septiembre de 1972 para impedir la publicación de un extenso artículo en el que se exponían los antecedentes de los ensayos, fabricación y ciertos efectos trágicos de una droga llamada "talidomida".

La Comisión concluyó que se había violado el artículo 10 de la Convención (libertad de expresión) y remitió el caso al Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

29. Kiss contra el Reino Unido

Mientras se encontraba cumpliendo una sentencia de prisión, el demandante reclamó a la Comisión, especialmente contra la negativa del Ministro del Interior a permitirle consultar con un abogado con el fin de entablar un proceso civil. La Comisión determinó que esta demanda era admisible, ya que suscitaba el problema del derecho al acceso a un tribunal, en virtud del párrafo 1 del artículo 6 de la Convención (derecho a un juicio equitativo por un tribunal que determine sus derechos y obligaciones de carácter civil).

Entre otras demandas examinadas por la Comisión, bien con respecto a su admisibilidad o a sus circunstancias, figuran las siguientes:

- demanda de la señora Paula Marcks contra Bélgica, que plantea la cuestión de la situación de los hijos ilegítimos en comparación con la de los hijos legítimos ante la ley belga;
- un caso contra Suiza, relativo al arresto riguroso del demandante como medida disciplinaria militar;
- un caso contra los Países Bajos, relativo a la detención de pacientes mentales;
- dos casos contra el Reino Unido, relativo a los castigos corporales en escuelas escocesas.

III. Actividades del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

30. A finales de 1977 el caso de Irlanda contra el Reino Unido seguía pendiente de la decisión del Tribunal.

En diciembre de 1971 el Gobierno de Irlanda presentó una denuncia ante la Comisión Europea de Derechos Humanos alegando que el Reino Unido había infringido en relación con Irlanda del Norte ciertos artículos de la Convención Europea de Derechos Humanos. La base de estas alegaciones era que una serie de personas detenidas en virtud de atribuciones especiales habían sido sometidas a malos tratos y que estas atribuciones mismas infringían la Convención y se habían utilizado en forma discriminatoria por motivos de opinión política.

En su informe del 25 de enero de 1976 la Comisión expresó la opinión de que:

- a) el artículo 1 de la Convención no puede ser objeto de una violación por separado;
- b) el uso combinado en 1971 de ciertas técnicas ("las cinco técnicas") durante el interrogatorio de 14 personas equivalía a trato inhumano y tortura en violación del artículo 3;
- c) otras 10 personas habían sufrido un trato inhumano contrario a las disposiciones del artículo 3, y en 1971 en Palace Barracks, un centro de detención cerca de Belfast, se utilizaban métodos de interrogatorio que constituían un tratamiento inhumano, en violación de dicho artículo;
- d) la existencia de estas prácticas no se pudo determinar con respecto a otros lugares;
- e) el artículo 6 no era aplicable a las atribuciones especiales;
- f) aunque estas atribuciones no eran conformes al artículo 5, no violaban la Convención puesto que estaban justificadas en virtud del artículo 15, en el que se permite a un Estado derogar sus obligaciones normales en determinadas circunstancias;
- g) dichas atribuciones no se habían aplicado en forma discriminatoria en violación del artículo 14.

El Gobierno de Irlanda remitió el caso al Tribunal en marzo de 1976, y el Tribunal ha celebrado dos audiencias públicas. La primera, en febrero de 1977, se limitó a cuestiones relativas al ámbito y ejercicio de la jurisdicción del Tribunal y a su función con respecto a una investigación de los hechos y del procedimiento seguido por la Comisión.

El fondo del asunto se examinó en juicio oral celebrado por el Tribunal del 19 al 22 de abril de 1977.

31. El caso "König" fue sometido al Tribunal por el Gobierno de la República Federal de Alemania el 28 de febrero de 1977 y por la Comisión Europea de Derechos Humanos el 14 de marzo de 1977. Este caso tuvo su origen en una denuncia contra la República Federal de Alemania, que presentó en julio de 1973 el Dr. Ederhard König a la Comisión Europea de Derechos Humanos. El demandante, nacional de la República Federal, nacido en 1918, practicó la medicina desde 1949

como especialista otorrinolaringólogo. A partir de 1960 dirigió una clínica privada de esta especialidad. Por diversas razones, las autoridades competentes revocaron el 12 de abril de 1967 su permiso para dirigir la clínica, y posteriormente, el 12 de mayo de 1971, su permiso para practicar la medicina. El 8 de noviembre de 1967 y el 20 de octubre de 1971 el demandante entabló una acción para protestar contra estas dos decisiones. El Tribunal Administrativo de Frankfurt desestimó la segunda acción el 9 de julio de 1977 pero aún no ha pronunciado sentencia sobre la primera. El Dr. König se queja de la lentitud de estas actuaciones. Invoca el párrafo 1 del artículo 6 de la Convención en el cual se dispone que "toda persona tiene derecho a que su causa sea juzgada equitativa y públicamente en un plazo razonable, por un tribunal ... que determine sus derechos y obligaciones de carácter civil". El caso presente suscita en especial la cuestión de si se encontraba en litigio en dichas actuaciones alguno de los "derechos y obligaciones civiles", como tales. El 16 y 17 de noviembre de 1977 se celebraron audiencias públicas sobre este caso.

32. El 16 de marzo de 1977 la Comisión Europea de Derechos Humanos remitió al Tribunal el caso Tyrer, que concierne al Reino Unido. Este caso tuvo su origen en una denuncia contra el Reino Unido que presentó a la Comisión en septiembre de 1972 el Sr. Anthony Tyrer, ciudadano del Reino Unido nacido en 1956 y residente en Catletown, Isla de Man. El 7 de marzo de 1972 fue sentenciado por el Tribunal de menores de Castletown a tres azotes con vara por un delito de agresión que ocasionó lesiones corporales, de conformidad con la Summary Jurisdiction Act de 1960 (Isla de Man). Se rechazó una apelación del demandante y la sentencia se llevó a cabo el 28 de abril de 1972. En Estrasburgo el Sr. Tyrer invocó varios artículos de la Convención Europea de Derechos Humanos. La Comisión declaró en julio de 1974 que la demanda era admisible, ya que alegaba violación de las disposiciones del artículo 3 (nadie puede ser sometido a tortura ni a pena o trato inhumanos o degradantes) y del artículo 14 de la Convención. En relación con este último, consideró, ex officio, que el castigo objeto de la denuncia podría ser discriminatorio por motivo de edad o sexo, ya que sólo se aplica a los niños y jóvenes del sexo masculino.

33. El 15 de julio de 1977 la Comisión Europea de Derechos Humanos remitió al Tribunal el caso "Sunday Times", que concierne al Reino Unido. Este caso tuvo su origen en una denuncia que presentaron a la Comisión en enero de 1974 la casa editorial (Times Newspapers Ltd.), el editor (Sr. Harold Evans) y un grupo de periodistas de The Sunday Times. Los demandantes afirman que el mandato judicial que impidió publicar en The Sunday Times un artículo sobre los niños víctimas de la talidomida constituye una violación del artículo 10 de la Convención Europea y de los artículos 14 y 18, en combinación con el artículo 10. El artículo 10 protege el derecho a la libertad de expresión, el artículo 14 prohíbe la discriminación y en el artículo 18 se dispone que las restricciones permitidas por la Convención que puedan afectar los derechos y libertades establecidos en la misma no deberán ser aplicadas sino dentro de la finalidad para la cual han sido predisuestas.

34. El 15 de julio de 1977 la Comisión Europea de Derechos Humanos remitió al Tribunal el caso de "Klass y otros" que concierne a la República Federal de Alemania. Este caso tuvo su origen en una denuncia que presentaron a la Comisión en junio de 1977 cinco juristas alemanes y se refiere a la Ley de 13 de agosto de 1968, que permite en determinadas circunstancias el control clandestino de la correspondencia y de las telecomunicaciones. Los demandantes, un juez (Sr. Nussbruch), un fiscal (Sr. Klass) y tres abogados (Sr. Lubberger, Sr. Pohl y Sr. Selb) denuncian que, de conformidad con dicha Ley, no siempre se informa

posteriormente a las personas de que han sido sometidas a esta vigilancia; asimismo, que la Ley no prevé ningún recurso legal ante los tribunales en cuanto a la justificación de dichas medidas. Alegan una violación de tres artículos de la Convención Europea, concretamente el párrafo 1 del artículo 6 (que protege el derecho a un juicio equitativo en materia civil o penal), el párrafo 1 del artículo 8 (que protege el derecho al respeto de la vida privada y familiar, del domicilio y de la correspondencia) y el artículo 13 (en el que se estipula que debe existir un recurso efectivo ante una autoridad nacional con respecto a las violaciones de los derechos reconocidos en la Convención).

35. El caso de Luedicke, Belkacem y Koc, que concierne a la República Federal de Alemania, fue remitido al Tribunal por el Gobierno de la República Federal de Alemania, el 1º de octubre de 1977, y después por la Comisión Europea de Derechos Humanos, el 10 de octubre de 1977. Este caso tiene su origen en tres denuncias presentadas a la Comisión por un nacional británico (Sr. G. W. Luedicke) en julio de 1973, un nacional argelina (Sr. M. Belkacem) en diciembre de 1974 y un nacional turco (Sr. A. Koc) en julio de 1975. Los demandantes habían sido juzgados por tribunales alemanes por diversos delitos. Todos ellos habían recibido la asistencia de un intérprete durante los procesos, por no estar suficientemente familiarizados con la lengua alemana, pero una vez condenados se les ordenó pagar las costas de los procesos incluidos los honorarios del intérprete. Los demandantes sostienen que la obligación de pagar estos honorarios es contraria al apartado e) del párrafo 3 del artículo 6 de la Convención en el que se dispone que "todo acusado de una infracción penal tiene, como mínimo ... los siguientes derechos: ...hacerse asistir gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en el proceso". El Sr. Luedicke y el Sr. Belkacem afirman además haber sido víctimas de discriminación (artículo 14 de la Convención).

36. En su sesión plenaria administrativa de 26 de abril de 1977 el Tribunal reeligió como Presidente por un período de tres años al Sr. Giorgio Balladore Pallieri, que ha sido miembro del Tribunal desde 1959 y es Profesor de Derecho Internacional y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad del Sagrado Corazón de Milán. El Sr. Balladore Pallieri fue elegido Vicepresidente del Tribunal en 1971 y Presidente por primera vez en 1975. A continuación, el Tribunal eligió un nuevo Vicepresidente, el Sr. Gerard J. Wiarda, nacional de los Países Bajos, ex Presidente del Tribunal del Benelux y del Tribunal Supremo de los Países Bajos y uno de los jueces del Tribunal Europeo desde 1966. El Sr. Hermann Mosler, el Vicepresidente saliente, había pedido a sus colegas que no presentaran su candidatura a causa de sus obligaciones con respecto del Tribunal Internacional de Justicia, donde desempeña la función de Magistrado desde 1975.

IV. Actividades del Comité de Ministros del Consejo de Europa en lo que respecta a la aplicación de la Convención Europea de Derechos Humanos

37. El Comité de Ministros del Consejo de Europa ha de desempeñar dos funciones en el marco de la Convención. En primer lugar, en el caso de que un asunto no haya sido sometido al Tribunal Europeo en el plazo previsto en el párrafo 1 del artículo 32 de la Convención, es decir en el plazo de tres meses a partir de la fecha de transmisión del informe de la Comisión al Comité de Ministros, este Comité está obligado a decidir si ha habido o no violación de la Convención. En segundo lugar, una vez que el Tribunal Europeo ha emitido un fallo definitivo sobre un asunto, incumbe al Comité de Ministros supervisar la ejecución de la sentencia del Tribunal de conformidad con el artículo 54 de la Convención.

a) Asunto "De Geillustreerde Pers. N. V." contra los Países Bajos

38. En el marco del artículo 32 de la Convención, el Comité de Ministros ha fallado que la Convención Europea de Derechos Humanos no ha sido violada en el asunto de De Geillustreerde Pers. N. V. contra los Países Bajos. El origen de este asunto fue la demanda presentada por esta sociedad a la Comisión Europea el 24 de septiembre de 1971, en la que alega que la legislación holandesa le impide publicar informaciones completas sobre programas de radio y televisión, y que es objeto de discriminación, por cuanto dicha legislación permite que las autoridades de radiodifusión y ciertos editores publiquen plenos detalles de los programas, o por lo menos de sus resúmenes. En su informe, la Comisión fue del parecer que el artículo 10 de la Convención (sobre el derecho a la libertad de expresión) no estaba destinado a proteger los intereses comerciales de ciertos periódicos o grupos de periódicos per se, y que la medida adoptada no podía considerarse discriminatoria respecto de la sociedad demandante. Por consiguiente, llegaba a la conclusión de que en este caso no había existido violación del artículo 10 ni del artículo 14 (por el que se prohíbe toda discriminación) en conjunción con el artículo 10.

El Comité de Ministros ha hecho suyo el dictámen de la Comisión y ha aprobado la resolución DH (77) 1 referente a este asunto.

b) Asunto de 31 demandas de asiáticos del Africa oriental contra el Reino Unido

39. El Comité de Ministros ha examinado estos asuntos en el marco del artículo 32 de la Convención. Estos asuntos tuvieron su origen en 31 demandas presentadas por asiáticos del Africa oriental contra el Reino Unido, en las que se quejaban de violaciones de varios artículos de la Convención en relación con la negativa del Reino Unido a permitir su entrada en Gran Bretaña o su residencia permanente en el país. En su informe, aprobado el 14 de diciembre de 1973, la Comisión, por 8 votos contra 3, expresó la opinión de que el artículo 3 de la Convención había sido violado en el caso de 25 demandas de ciudadanos del Reino Unido y Colonias; por unanimidad, que el artículo 4 no había sido violado en los casos de 6 demandas de personas protegidas británicas; por 10 votos contra uno, que el artículo 5 no había sido violado y tampoco los artículos 5 y 14 considerados conjuntamente, y por 9 votos contra 2 que los artículos 8 y 14 considerados conjuntamente habían sido violados en los casos de 3 demandantes. La resolución DH (77) 2, aprobada el 21 de octubre de 1977 por el Comité de Ministros, dice entre otras cosas lo siguiente:

"Considerando que en su memorando presentado el 6 de mayo de 1975 al Comité de Ministros, el Gobierno del Reino Unido declaró que a su juicio no había violación de la Convención en el asunto tratado por el informe de la Comisión;

Habiendo tomado nota con satisfacción de las medidas adoptadas por el Gobierno del Reino Unido para facilitar la entrada en el Reino Unido de titulares de pasaportes de este país procedentes del Africa oriental, y observando a este respecto en particular que todos y cada uno de los 31 demandantes se encuentran actualmente asentados en el Reino Unido;

Recordando que el cupo anual, que en principio se fijó en 1.500 cabezas de familia, fue aumentado progresivamente hasta 5.000 en 1975 y también que desde 1974 las normas de inmigración del Reino Unido permiten que los esposos se reúnan con sus esposas instaladas en el Reino Unido;

Observando que a consecuencia de estas medidas pueden solicitarse actualmente en el Africa oriental los justificantes especiales que permitan a los cabezas de familia y a los miembros de la misma entrar en el Reino Unido para establecerse en el país, y que a este respecto han dejado de existir los problemas que dieron origen a las demandas;

Votando de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 32 de la Convención:

Decide

- i) que no ha habido violación del artículo 3 de la Convención en el caso de las seis demandas presentadas por personas protegidas británicas;
- ii) que no ha habido violación del artículo 5 ni de los artículos 5 y 14 de la Convención considerados conjuntamente;
- iii) que, habiendo observado que no se ha alcanzado la mayoría de dos tercios de los miembros con derecho a participar en las actuaciones, como se exige en el párrafo 1 del artículo 32 de la Convención, no se requiere ninguna nueva actuación en los casos de 25 demandas de ciudadanos del Reino Unido y Colonias relativas al artículo 3 de la Convención, ni en los casos de tres demandas referentes a los artículos 8 y 14 de la Convención considerados conjuntamente, en vista de lo cual retira de su orden del día el examen de este asunto."

c) El asunto "Engel y otros"

40. En el ejercicio de las funciones que le incumben con arreglo al artículo 54 de la Convención Europea, el Comité de Ministros aprobó el 20 de abril de 1977 la resolución (77) 10 sobre el asunto "Engel y otros" concerniente a los Países Bajos. Habiendo tomado nota de la información facilitada por los Países Bajos conforme a la obligación que le impone el artículo 53 de respetar el fallo del Tribunal, información que se resume en el apéndice a la resolución, el Comité de Ministros ha declarado que en este asunto ha desempeñado sus funciones con arreglo al artículo 54 de la Convención.

Los cinco demandantes en este caso son ciudadanos de los Países Bajos que en 1970 y 1971 estaban haciendo el servicio militar en las fuerzas armadas de ese país como soldados rasos o suboficiales. Sus jefes les habían impuesto, en distintas circunstancias, diversas sanciones disciplinarias. La sanción impuesta inicialmente a tres de ellos consistió en la incorporación a una unidad disciplinaria. Los otros dos fueron sancionados con arresto "simple", "agravado", o "de rigor". La incorporación a una unidad disciplinaria, aplicable a los soldados rasos exclusivamente, consistía en imponer al condenado una disciplina más estricta que la usual, enviándolo a un establecimiento especial por un período de tres a seis meses. Esta sanción fue abolida en 1974. Los demandantes presentaron sus casos, uno tras otro, a la Comisión Europea en 1971. Los cinco sostenían que las sanciones contra ellos pronunciadas constituían una privación de libertad incompatible con el artículo 5 de la Convención Europea, que el procedimiento seguido ante las autoridades militares y el Alto Tribunal Militar no se había ceñido a las exigencias del artículo 6 de la misma y que la manera como habían sido tratados

era discriminatoria y contraria, por tanto, al artículo 14 combinado con los artículos 5 y 6. Uno de los demandantes alegaba que su arresto provisional constituía una violación del artículo 5, y lo mismo pretendían otros dos demandantes en cuanto a su arresto transitorio. Estos últimos demandantes invocaban además los artículos 10, 11, 14, 17 y 18.

En su informe la Comisión opinó que las comunes alegaciones de los demandantes revelaban, salvo en lo tocante al arresto simple, una violación de los párrafos 1 y 4 del artículo 5, que, por otra parte, el arresto provisional de uno de los demandantes había hecho caso omiso de las disposiciones del párrafo 1 de ese mismo artículo, pero que en lo concerniente a los demás puntos litigiosos no se había infringido la Convención. El asunto fue remitido al Tribunal Europeo el 8 de octubre y el 17 de diciembre de 1974. Por fallo dictado el 8 de junio de 1976, el Tribunal decidió que había habido contravención de la Convención Europea en dos aspectos. El Tribunal consideró que la medida disciplinaria militar de arresto provisional impuesta a uno de los demandantes contravenía el párrafo 1 del artículo 5 y que los procedimientos disciplinarios contra otros tres de ellos violaban el párrafo 1 del artículo 6 en la medida en que las deliberaciones del Alto Tribunal Militar se habían llevado a cabo a puerta cerrada. El Tribunal señaló primeramente que "la Convención rige en principio no sólo para los civiles, sino también para los miembros de las fuerzas armadas", aunque al interpretarla y aplicarla hayan de tenerse presentes las particularidades de la condición militar. A la luz de esta observación de carácter general, el Tribunal consideró privación de libertad el arresto de rigor y la incorporación a una unidad disciplinaria, pero no el arresto simple o agravado. Tres de los demandantes se exponían ante el "tribunal" competente (el Alto Tribunal Militar) a una grave pena privativa de libertad: la incorporación a una unidad disciplinaria.

Al examinar ese procedimiento el Tribunal estimó que los tres demandantes habían disfrutado de las diversas garantías dispuestas en cada uno de los párrafos del artículo 6, con una sola excepción: las deliberaciones del Alto Tribunal Militar se habían llevado a cabo a puerta cerrada y no en público. En este punto concreto de la cuestión había habido, pues, violación del párrafo 1 del artículo 6.

En un fallo de 23 de noviembre de 1976, el Tribunal Europeo concedió a uno de los demandantes, que había sido privado de su libertad en condiciones contrarias al párrafo 1 del artículo 5 de la Convención Europea de Derechos Humanos, una indemnización simbólica de 100 florines de los Países Bajos, y rechazó la demanda de reparación pecuniaria de tres de los otros demandantes, cuya causa había sido vista por el Alto Tribunal Militar de los Países Bajos a puerta cerrada contra lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6 de la Convención.

d) Fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el asunto "Handyside"

41. El Comité de Ministros ha tomado nota del fallo del Tribunal Europeo en el asunto "Handyside". Este asunto tuvo su origen en una demanda presentada en 1972 a la Comisión por el Sr. Richard Handyside, ciudadano británico.

El Sr. Handyside, que es propietario de una editorial en el Reino Unido, tenía intención de publicar en abril de 1971 la versión inglesa de un libro danés titulado The Little Red Schoolbook. Ya antes de la publicación, la policía confiscó bastantes ejemplares del libro en virtud de las leyes de 1959 y 1964 sobre publicaciones obscenas. Ulteriormente, el Tribunal de Lambeth declaró al demandante culpable de dos delitos en virtud de estas leyes, le impuso una multa y ordenó que los libros fuesen confiscados y destruidos. En octubre de 1971, el tribunal trimestral de condado desestimó la apelación del demandante alegando que el libro tendía a depravar y corromper a una parte considerable de los jóvenes a los que estaba destinado.

El demandante alegó que las medidas adoptadas contra él y contra el libro The Little Red Schoolbook violaban su libertad de expresión según consta en el artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos y su derecho de propiedad garantizado por el artículo 1 del Primer Protocolo.

En su fallo de 7 de diciembre de 1976, el Tribunal falló que no había habido violación alguna de la Convención Europea en este asunto.

e) Fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto "Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen"

42. El Comité de Ministros ha tomado nota del fallo del Tribunal Europeo en el asunto "Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen".

Este asunto, que ha sido denominado el caso de la "educación sexual", se inició con las demandas contra Dinamarca presentadas en 1971 y 1972 por tres matrimonios daneses: el Sr. y la Sra. Kjeldsen, el Sr. y la Sra. Busk Madsen y el Sr. y la Sra. Pedersen, demandas que la Comisión decidió ver simultáneamente.

Como padres de familia, los demandantes se oponían a que en la escuela se diese educación sexual obligatoria a sus hijos, tal como se dispone en la Ley danesa de 27 de mayo de 1970, y habían pedido sin éxito a las autoridades competentes que eximieran de ella a sus hijos. Por cuanto consideraban que la educación sexual plantea problemas de carácter moral, preferían instruir ellos mismos a sus hijos en esta esfera. Alegaron que la ley mencionada violaba el derecho de los padres a educar a sus hijos de conformidad con sus propias convicciones religiosas y filosóficas, tal como se garantiza en el artículo 2 del Primer Protocolo de la Convención Europea de Derechos Humanos.

Durante algunos años la educación sexual había constituido en Dinamarca una parte integrante del programa optativo de las escuelas estatales. En mayo de 1970 el Parlamento danés aprobó una legislación por la que se hacía obligatoria la educación sexual en las escuelas. La nueva legislación dispone también que la educación sexual no tenía que presentarse como un tema separado, sino que había de integrarse en la enseñanza de otras materias.

En su fallo de 7 de diciembre de 1976, el Tribunal Europeo decidió que no había habido violación alguna de la Convención Europea de Derechos Humanos en este asunto.

V. Otras actividades del Comité de Ministros del Consejo de Europa en lo que respecta a los derechos humanos

a) Comité Especial de Expertos en problemas relacionados con la discriminación racial

43. A propuesta del Comité de Expertos en Derechos Humanos, que luego pasó a ser el Comité Directivo para los Derechos Humanos, el Comité de Ministros ha autorizado la formación de un comité especial de expertos en problemas relacionados con la discriminación racial, cuyo mandato consistía en cambiar impresiones sobre el mecanismo de ejecución previsto en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

El Comité Especial de Expertos se reunió en Estrasburgo el 16 y 17 de junio de 1977 y presentó un informe al Comité de Ministros sobre sus cambios de impresiones, que trataron de las disposiciones de fondo y de procedimiento de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. El Comité de Ministros ha tomado nota de este informe y ha decidido transmitirlo a los gobiernos a título informativo.

b) Nuevas estructuras para la aplicación del Plan a plazo medio del Consejo de Europa

44. El Comité de Ministros decidió establecer un Comité Directivo para los derechos humanos, de conformidad con la resolución (76) 3 sobre estructuras, mandatos y métodos de trabajo de los comités, aprobada por el Comité de Ministros el 18 de febrero de 1976.

El Comité Directivo se reunió por primera vez del 7 al 11 de febrero de 1977 y, una vez elegidos los miembros de su Mesa, a saber:

- Presidente: Sr. N. EILSCHOU HOLM (Dinamarca)
- Vicepresidente: Sr. C. W. VAN SANTEN (Países Bajos)
- Miembros: Sr. C. ZANGHI (Italia)
Sr. M. C. KRAFFT (Suiza)
Sir Vincent EVANS (Reino Unido)

estableció algunos comités de expertos para la aplicación de las actividades previstas en el Plan a plazo medio. Los comités establecidos son los siguientes:

- Comité de expertos para mejorar el procedimiento previsto en la Convención Europea de Derechos Humanos;
- Comité de expertos para la ampliación de los derechos reconocidos en la Convención Europea de Derechos Humanos;
- Comité de expertos para el fomento de la educación y la información en la esfera de los derechos humanos;
- Comité Especial de Expertos en información para abogados.

El Comité de Ministros ha aprobado la creación de estos comités.

c) Mecanismo y aplicación de la Convención Europea de Derechos Humanos

45. El Comité de expertos para mejorar el procedimiento previsto en la Convención Europea de Derechos Humanos celebró dos reuniones en 1977 en las que preparó proyectos de informes al Comité de Ministros sobre las actividades siguientes:

- estudio de la conveniencia de introducir un recurso ante el Tribunal contra las decisiones de la Comisión sobre admisibilidad;
- estudio de la conveniencia de facultar al Tribunal para dictar fallos preliminares a petición de la Comisión.

El Comité inició asimismo un estudio acerca de la conveniencia de facultar a la Comisión Europea a dictar fallos preliminares a petición de un tribunal nacional.

46. En cuanto a la cuestión del "locus standi" del individuo cuando un asunto ha sido remitido al Tribunal, el Comité de Ministros propuso que, sin modificar el texto de la Convención, se mejorase la posición del solicitante mediante ciertas medidas que podía adoptar el Tribunal confiriendo, por ejemplo, al solicitante una posición independiente de la Comisión, o permitiéndole formular observaciones al Tribunal por escrito y verbalmente, sin plantear sin embargo cuestiones que el Tribunal no tuviese ya ante sí y sin constituirse en parte en los procedimientos que se hubiesen presentado ya al Tribunal en el pleno sentido de la expresión.

d) Definición de los derechos fundamentales para su posible inclusión en la Convención Europea de Derechos Humanos

47. El Comité de Expertos para la ampliación de los derechos reconocidos en la Convención Europea de Derechos Humanos celebró dos reuniones en 1977 en las que prosiguió su estudio sobre la conveniencia de que algunos derechos incluidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas estuviesen también comprendidos en el mecanismo establecido por la Convención Europea.

e) Educación e información acerca de los derechos humanos

48. El Comité de Expertos para el fomento de la educación y la información en la esfera de los derechos humanos celebró su primera reunión del 9 al 13 de mayo de 1977. El Comité examinó los diversos medios que podían utilizarse para informar al público en general acerca de la existencia de la Convención Europea, de los recursos de que se disponía en virtud de la misma y del acceso a tales recursos.

En relación con las diferentes ayudas técnicas que se podían utilizar para mejorar la información del público, el Comité subrayó la necesidad de distribuir mejor el material existente, en particular, mediante un sistema eficaz de responsables nacionales. El Comité examinó también las formas en que podía planear la organización de cursos o de conferencias sobre derechos humanos para estudiantes y miembros de las profesiones jurídicas.

f) Coloquio del Consejo de Europa sobre la libertad de información y el deber de las autoridades públicas de facilitar información

49. El Coloquio sobre la libertad de información y el deber de las autoridades públicas de facilitar información se celebró en Graz (Austria) del 21 al 23 de septiembre de 1976. El Coloquio, organizado por el Comité de Expertos en Derechos Humanos, que se ha convertido ahora en el Comité de Iniciativas para los Derechos Humanos, en cooperación con la Facultad de Derecho de la Universidad de Graz, procedió a un estudio comparativo de la legislación vigente en los Estados miembros del Consejo de Europa sobre el acceso del público a la información confiada a las autoridades públicas o que está en manos de las autoridades públicas.

El Comité de Ministros, al que se presentaron las conclusiones del Coloquio, decidió encomendar al Comité de Iniciativas para los Derechos Humanos el estudio de las sugerencias hechas en el Coloquio con miras a que le presentasen propuestas concretas al respecto.

VI. La Carta Social Europea

50. La Carta Social Europea, que es el complemento de la Convención de Derechos Humanos en la esfera social, fue firmada el 18 de octubre de 1961 y entró en vigor el 26 de febrero de 1965, después de haber sido ratificada por el Reino Unido, Noruega, Suecia, Irlanda y la República Federal de Alemania. Posteriormente ha sido ratificada por Dinamarca, Italia, Chipre, Austria, Francia e Irlanda.

La naturaleza de los derechos garantizados impone un sistema bastante especial de supervisión basado en la presentación por las Partes Contratantes de informes bienales sobre las cuestiones contempladas por las disposiciones de la Carta que cada una de ellas ha aceptado. Se envían ejemplares de dichos informes a algunas organizaciones nacionales de empleadores y trabajadores, cuyas observaciones son luego transmitidas al Secretario General del Consejo de Europa. El procedimiento de supervisión consiste en el examen de los informes y observaciones por un Comité de Expertos Independientes y subsiguientemente por el Comité Gubernamental, a cuyas reuniones asisten actualmente, como observadores a título consultivo, una organización nacional de empleadores y una organización sindical internacional. Las conclusiones de los comités se comunican a la Asamblea Parlamentaria y al Comité de Ministros del Consejo de Europa. De conformidad con el artículo 29, el Comité de Ministros está facultado para dirigir todas las recomendaciones que estime necesarias a cada una de las Partes Contratantes.

51. El primer ciclo de supervisión concluyó el 12 de noviembre de 1971, con la aprobación de la resolución (71) 30 por el Comité de Ministros.

52. El segundo ciclo, que comprendía los años 1968 y 1969, concluyó el 29 de mayo de 1974, cuando el Comité de Ministros aprobó la resolución (74) 16. Por esta resolución y de conformidad con el artículo 29 de la Carta, el Comité de Ministros decidió:

1. Transmitir a los gobiernos de los Estados interesados las Conclusiones II del Comité de Expertos Independientes, el segundo informe del Comité Gubernamental, así como la Opinión correspondiente de la Asamblea Consultiva.
2. Señalar a la atención de esos gobiernos las observaciones formuladas en los documentos mencionados en el párrafo 1 supra, en especial por lo que se refiere a las medidas necesarias para que su legislación y prácticas nacionales recojan las obligaciones derivadas de la Carta.

53. El tercer ciclo de supervisión cubre los años 1970 y 1971. El Comité de Expertos Independientes completó su labor en 1973 con la aprobación de las "Conclusiones III". Estas fueron examinadas en 1974 por el Comité Gubernamental, que aprobó su informe el 8 de noviembre. De conformidad con el artículo 28 de la Carta, las "Conclusiones III" y el informe del Comité Gubernamental se transmitieron a la Asamblea Parlamentaria, la cual los examinó en su período de sesiones de abril de 1975 y aprobó la Opinión Nº 71 (1975).

El Comité de Ministros tuvo ante sí todos esos documentos el 17 de octubre de 1975 y, en su calidad de cuarta y última autoridad supervisora de la aplicación de la Carta, tomó una decisión. La resolución aprobada (resolución (75) 26) dice lo siguiente:

"El Comité de Ministros..., de conformidad con el artículo 29 de la Carta,

1. Decide transmitir a los gobiernos de... [los Estados interesados] ... las Conclusiones III del Comité de Expertos Independientes, el tercer informe del Comité Gubernamental y la Opinión N° 71 de la Asamblea Consultiva;
2. Señala a la atención de los ... gobiernos de estos ... Estados las observaciones que se formulan en los documentos mencionados en el párrafo 1 supra y, en particular, los puntos 6, 7 y 8 de la Opinión de la Asamblea, acerca de los trámites necesarios para que la legislación y las prácticas nacionales se ajusten mejor a las obligaciones derivadas de la Carta."

Las palabras relativas a la opinión de la Asamblea se refieren a la sección de la Opinión N° 71 en que se insta al Comité de Ministros que recomiende a los Estados la estricta aplicación de la Carta Social y se propone que el Comité invite a los Estados interesados a que ajusten a las disposiciones de la Carta su legislación y sus prácticas referentes a los puntos indicados. Además, se propone que el Comité comunique a los Estados interesados las observaciones de los expertos independientes acerca del derecho de los trabajadores y las trabajadoras a una remuneración igual por un trabajo de igual valor.

54. En el cuarto ciclo de supervisión, que abarca los años 1972 y 1973, el Comité de Expertos Independientes examinó los informes presentados por las Partes Contratantes interesadas y aprobó en 1975 sus "Conclusiones IV". El Comité Gubernamental examinó tales conclusiones y aprobó su cuarto informe el 13 de agosto de 1976. Los informes de las Partes Contratantes y las conclusiones de los dos comités se remitieron a la Asamblea que aprobó la Opinión N° 83 (1977) el 26 de abril de 1977. A principios de 1978, el Comité de Ministros aprobará una resolución sobre el cuarto ciclo de supervisión de la aplicación de la Carta.

55. Por lo que respecta al quinto ciclo de supervisión, que abarca los años 1974 y 1975, las Partes Contratantes enviaron sus informes bienales al Secretario General del Consejo de Europa. Los informes fueron examinados por el Comité de Expertos Independientes que está actualmente preparando sus "Conclusiones V".

56. A lo largo de los distintos ciclos de supervisión, tanto los expertos independientes como el Comité Gubernamental comprobaron que las Partes Contratantes cumplían cada vez mejor las disposiciones de la Carta. Esto resultaba especialmente visible en el número considerable de cambios introducidos en la legislación, reglamentos y prácticas de los distintos países miembros para ajustar más sus respectivas situaciones nacionales a los requisitos de la Carta. Esos ejemplos de progreso práctico ponen de manifiesto la naturaleza dinámica del sistema de supervisión de la Carta.

En el cuarto ciclo de supervisión, el Comité de Expertos Independientes observó que la mayoría de las Partes Contratantes mencionaban en sus informes casos en los que ya habían modificado su legislación o estaban en vías de hacerlo.

57. Entre las nuevas realizaciones observadas en los ciclos cuarto y quinto de supervisión de la aplicación de la Carta figuran las siguientes:

- En Austria, el 1º de enero de 1975 entró en vigor una nueva legislación que se refiere a un aspecto de la prohibición del trabajo forzado y deroga las disposiciones de la Ley de vagos de 1885 y el artículo 305 del Código Penal que el Comité había juzgado incompatibles con el derecho a la libre elección del empleo garantizado por el párrafo 2 del artículo 1 de la Carta.
- En Chipre la reforma de la Ley de seguridad social, que entró en vigor el 1º de enero de 1973, mejoró notablemente el sistema de seguridad social, y puede afirmarse que desde entonces Chipre tiene un verdadero régimen de seguridad social y por lo tanto cumple el párrafo 1 del artículo 12 de la Carta.
- En Dinamarca la entrada en vigor de la Ley sobre la marina mercante, el 13 de junio de 1973, ajustó la legislación danesa al párrafo 2 del artículo 1 de la Carta. Una medida análoga fue adoptada por Chipre.
- En la República Federal de Alemania se decidió que los trabajadores migrantes nacionales de todos los Estados Contratantes de la Carta Social sólo deberán haber cumplido un año de residencia para que sus familias puedan reunirse con ellos, en vez de los tres años que se exigen normalmente. De este modo, la situación en la República Federal de Alemania se ajusta al párrafo 6 del artículo 19 de la Carta, que se refiere a la reunión de las familias.
- En la República Federal de Alemania, no se aplicó a los nacionales de los demás Estados Contratantes vinculados por la Carta la decisión adoptada a raíz de la crisis económica de suspender la contratación de trabajadores extranjeros.
- En Francia se adoptaron medidas análogas igualmente destinadas a la reunión de las familias.
- En Irlanda la nueva Ley sobre elecciones locales de 1972 y la "Schedule to Local Government Order (1972)" suprimieron las discrepancias que existían entre la legislación irlandesa y el párrafo 2 del artículo 13 de la Carta.
- En Noruega el Parlamento está estudiando una enmienda a la ley que permite sancionar a los marinos que abandonan su trabajo; si se aprueba dicha enmienda, la ley quedará en conformidad con el párrafo 2 del artículo 1 de la Carta.
- En Suecia ha entrado en vigor una nueva legislación sobre los marinos que es compatible con los requisitos del párrafo 2 del artículo 1 de la Carta.
- En el Reino Unido, desde enero de 1973 ya no se deniega por razones médicas el permiso de entrada de las esposas e hijos de los residentes permanentes. Al parecer, con esta medida la situación queda en conformidad con uno de los requisitos del párrafo 6 del artículo 19 de la Carta.

Además de nuevas ratificaciones de la Carta por Estados que ya la han firmado, es de esperar que aumente también el número de compromisos contraídos por las actuales Partes Contratantes, en particular a consecuencia de las modificaciones introducidas en su legislación nacional.

Varios Estados miembros del Consejo de Europa que aún no son Partes Contratantes en la Carta Social Europea han demostrado gran interés por ratificarla. En algunos casos ya se ha presentado al Parlamento el proyecto de ley que autoriza al Gobierno a ratificar la Carta.

Por otra parte, debe observarse que el Comité de Ministros del Consejo de Europa decidió en enero de 1977 aplicar el artículo 22 de la Carta, que trata de las disposiciones que no han sido aceptadas.

El sistema de supervisión constituye también un excelente conducto de comunicación entre los expertos gubernamentales de las Partes Contratantes, las organizaciones de trabajadores y de empleadores, los expertos independientes, los parlamentarios y el Comité de Ministros. Esta consulta continua, aunque es difícil representarla en cifras, sólo puede favorecer el progreso en la esfera social.

VII. Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa

58. En 1977, la Asamblea aprobó diversos textos relativos a los derechos humanos. Entre los más importantes, cabe señalar los siguientes:

Recomendación 809 (1977) sobre las condiciones que deben reunir los candidatos para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que dice así:

La Asamblea,

1. Considerando la importancia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para la protección de las libertades fundamentales en Europa;
2. Considerando las graves responsabilidades que incumben a los jueces del Tribunal;
3. Considerando que los candidatos para el cargo de magistrado del Tribunal son presentados por los miembros del Consejo de Europa de conformidad con el artículo 39 de la Convención Europea de Derechos Humanos;
4. Considerando que la Convención, a diferencia de la reglamentación en vigor en la mayoría de los Estados miembros, no fija ninguna edad límite para los magistrados del Tribunal;
5. Considerando que, en el pasado reciente, los magistrados elegidos para el Tribunal en varias ocasiones fallecieron sin haber concluido su mandato de nueve años;
6. Considerando que los candidatos deben poseer la más alta categoría moral y reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de altas funciones judiciales o ser jurisconsultos de reconocida competencia (párrafo 3 del artículo 39 de la Convención);

7. Lamentando que los candidatos presentados hayan sido a veces funcionarios públicos o personas que, por la misma índole de sus funciones, no eran independientes de los gobiernos;

8. Considerando que esto afecta adversamente a los principios de separación de poderes y reduce las posibilidades de elección entre los tres candidatos presentados;

9. Considerando, además, que en virtud del artículo 4 del reglamento del Tribunal, un magistrado no puede ejercer sus funciones mientras sea miembro de un gobierno o mientras tenga un puesto o ejerza una profesión que pueda afectar la confianza en su independencia;

10. Recomienda que el Comité de Ministros invite a los gobiernos de los Estados miembros a:

- i) presentar candidatos de menos de 70 años de edad;
- ii) pedir a cada candidato que se comprometa formalmente a que, en caso de ser elegido, renunciará al cargo de magistrado en el año en que cumpla los 75 años de edad;
- iii) no presentar candidatos que por la naturaleza de sus funciones sean dependientes del gobierno, sin la garantía de que renunciarán a sus funciones si son elegidos para el Tribunal.

Resolución 655 (1977) sobre las condiciones que deben reunir los candidatos para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que dice lo siguiente:

La Asamblea,

1. Refiriéndose a la recomendación 809 (1977) sobre las condiciones que deben reunir los candidatos para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos;

2. Recordando que los magistrados del Tribunal son elegidos para un mandato de nueve años,

3. Pide a sus miembros que no voten por candidatos:

- i) que no prometan formalmente renunciar al cargo de magistrado en el año en que cumplan los 75 años;
- ii) que, por la índole de sus funciones, dependan del gobierno y que no se hayan comprometido formalmente a renunciar a dichas funciones al ser elegidos para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos;

4. Considera que no debe someterse a votación una lista que incluya más de un candidato que esté en la situación indicada en los apartados i) o ii) del párrafo 3, ya que en ese caso quedaría viciada la elección efectiva.

Recomendación 799 (1977) sobre los derechos políticos y la posición de los extranjeros, que recomienda que el Comité de Ministros:

- a) dé instrucciones al comité de expertos competente a fin de que formule propuestas detalladas para el establecimiento, en su caso, de consejos

asesores que representen las opiniones de los extranjeros a nivel de las autoridades locales e invite a los gobiernos miembros a que, teniendo en cuenta dichas propuestas, tomen todas las medidas adecuadas para asegurar el establecimiento de dichos consejos;

- b) invite a los gobiernos miembros a que examinen la experiencia obtenida por los países que ya han otorgado el derecho al voto a los extranjeros a nivel de autoridades locales y a que consideren la posibilidad de conceder dichos derechos en sus propios países a los extranjeros que reúnan ciertas condiciones de residencia;
- c) dé instrucciones al comité de expertos competente a fin de que formule propuestas para la enmienda de la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de forma que se excluyan las restricciones que en la actualidad están autorizadas en virtud del artículo 16 con respecto a la actividad política en el ejercicio por los extranjeros de las libertades garantizadas por el artículo 10 (libertad de expresión) y artículo 11 (libertad de asociarse con otros).

Recomendación 816 (1977) sobre el derecho a la objeción de conciencia con respecto al servicio militar, que dice lo siguiente:

La Asamblea,

1. Deseando promover el estatuto jurídico de los objetores de conciencia en los Estados miembros del Consejo de Europa;
2. Recordando su Recomendación 478 (1967) y su Resolución 337 (1967) sobre el derecho a la objeción de conciencia;
3. Reafirmando los principios establecidos en la Resolución 337 (1967), que forman parte integrante de la presente recomendación,
4. Recomienda que el Comité de Ministros:
 - a) inste a los gobiernos de los Estados miembros a que, en la medida en que todavía no lo hayan hecho, ajusten su legislación a los principios aprobados por la Asamblea;
 - b) introduzca el derecho a la objeción de conciencia con respecto al servicio militar en la Convención Europea de Derechos Humanos.

APENDICE

Principios relativos al derecho a la objeción de conciencia con respecto al servicio militar

A. Principios básicos

1. Las personas obligadas a cumplir el servicio militar que por razones de conciencia o profunda convicción basadas en motivos religiosos, éticos, morales, humanitarios, filosóficos o de índole semejante se niegan a cumplir el servicio en las fuerzas armadas deben gozar del derecho personal a ser liberadas de la obligación de cumplir dicho servicio.
2. Se considerará este derecho como consecuencia lógica de los derechos fundamentales de la persona en los Estados democráticos de régimen de derecho, que están garantizados en el artículo 9 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

B. Procedimiento

1. Las personas sujetas al servicio militar deben ser informadas cuando se les notifique su llamamiento o futuro llamamiento de los derechos que pueden ejercer.
2. Cuando la decisión relativa al reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia la toma en primera instancia una autoridad administrativa, el órgano que adopta la decisión debe estar totalmente separado de las autoridades militares, y su composición debe garantizar la máxima independencia e imparcialidad.
3. Cuando la decisión relativa al reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia la toma en primera instancia una autoridad administrativa, su decisión estará sujeta al control, por lo menos, de un órgano administrativo diferente constituido asimismo en la forma indicada anteriormente y luego al control, por lo menos, de un órgano judicial independiente.
4. Las autoridades legislativas deben investigar la forma de hacer más eficaz el ejercicio del derecho reclamado, asegurando que las objeciones y apelaciones judiciales tengan el efecto de suspender el llamamiento al servicio militar hasta que se haya dictado la decisión relativa a la demanda.
5. Se debe conceder una audiencia a los demandantes, que tendrán también derecho a ser representados y a presentar testigos.

C. Servicio de sustitución

1. El período del servicio de sustitución será por lo menos de la misma duración que el período de servicio militar normal.
2. Se garantizará la igualdad social y financiera de los objetores de conciencia reconocidos y los reclutas ordinarios.

3. Los gobiernos interesados asegurarán que los objetores de conciencia sean empleados en trabajos sociales u otro trabajo de importancia nacional, teniendo también en cuenta las múltiples necesidades de los países en desarrollo.

Recomendación 817 (1977) sobre ciertos aspectos del derecho de asilo, que recomienda que el Comité de Ministros exhorte a todos los gobiernos de los Estados miembros a:

- a) reconocer el derecho de solicitud individual en virtud del artículo 25 de la Convención Europea de Derechos Humanos y, si se concede este derecho, suspender la extradición o expulsión a un Estado no contratante en los casos en que la Comisión y, cuando proceda, el Tribunal hayan sido llamados a tomar una decisión sobre alegaciones de que la persona de que se trata corre grave peligro de ser sometido a un trato incompatible con los requisitos de la Convención Europea de Derechos Humanos en el Estado no contratante de que se trate;
- b) reafirmar su intención de mantener su actitud liberal con respecto a las personas que buscan asilo en su territorio sobre la base, entre otras cosas, de los principios establecidos en la resolución (67) 14 del Comité de Ministros teniendo en cuenta las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas de 28 de julio de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y de su Protocolo de 1967.

VIII. Publicaciones

59. En 1977 se publicó el volumen XVII del Annuaire de la Convention européenne des Droits de l'Homme que abarca los años 1974 y 1975. El anuario contiene información general sobre la Convención, la Comisión y el Tribunal, ciertas decisiones sobre la admisibilidad de las demandas, las decisiones del Comité de Ministros y los fallos del Tribunal, así como información sobre la aplicación de la Convención en los tribunales nacionales de ciertos Estados miembros.

60. El Directorio de Derechos Humanos publicó en 1976 las Actas del simposio del Consejo de Europa sobre la libertad de información y el deber de las autoridades públicas de suministrar información, celebrado en Graz (Austria) en septiembre de 1976.

61. Se publicó en 1977 el volumen cuarto de los Travaux Préparatoires de la Convención.

[24 de noviembre de 1977]

[Original: Inglés]

ACTIVIDADES REALIZADAS EN 1977 POR LA LIGA DE LOS ESTADOS ARABES
EN EL CAMPO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Primero: El Consejo de la Liga de los Estados Arabes aprobó en su 67º período de sesiones la resolución N° 3556 que incluye los aspectos siguientes:

1. Que los Estados árabes realicen nuevos esfuerzos y movilicen sus recursos políticos, económicos y de defensa en favor de la liberación de los territorios árabes ocupados, ya que su ocupación continuada constituye una violación abominable de los derechos fundamentales del hombre a una vida libre y digna.
2. Pedir al Comité Especial de las Naciones Unidas encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten los derechos humanos de la población de los territorios ocupados que investigue los derechos humanos de los ciudadanos árabes en las cárceles israelíes e informe sobre sus sufrimientos para tomar las medidas adecuadas con objeto de poner fin a dichas violaciones.
3. Que los Estados árabes inicien una extensa campaña de información a escala internacional lo más amplia posible para poner de manifiesto las violaciones de los derechos humanos por Israel y señalar a la atención de la opinión pública mundial su deber de resistir a dichas violaciones a fin de obligar a Israel a desistir de tales actos.

Segundo: El Secretario General de la Liga de los Estados Arabes envió el 7 de febrero de 1977 al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su 33º período de sesiones un mensaje en el que señalaba a su atención y a la atención de sus distinguidos miembros la arrogante persistencia de Israel en sus graves violaciones de los derechos humanos de la población árabe de los territorios ocupados en flagrante violación y desafío de la Declaración Universal de Derechos Humanos, las convenciones de Ginebra y de otros instrumentos internacionales pertinentes, así como de resoluciones de las Naciones Unidas.

Tercero: Los Estados Miembros de la Liga Arabe han comunicado a la Liga Arabe sus observaciones sobre el proyecto de declaración árabe de derechos humanos.
